

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . 36 pesetas. Trimestre. . . . 9

Nu nero suelto 50 centimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 centimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gacera. — (Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios recipan este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contadaría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirà al Administrador del Bolezza OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

#### PARTE OFICIAL

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D.g.) S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 2 de Julio de 1925.)

# ADMINISTRACION CENTRAL

NUM. 3.105.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICIÓN

SENOR: Las numerosas disposiciones dictadas para la buena interpretación del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 relativo al auxilio del Estado a los pueblos necesitados de abastecimiento de agua potable, así como para la extensión del mismo a diversos casos no previstos en aquella Soberana disposición y para la ampliación de la cifra máxima de auxilio, aconsejan refundir en una sola dicho Real decreto y todas aquellas disposiciones con el fin de evitar la confusión que su número ocasiona, facilitando su vulgarización, por tratarse de extremo que afecta a la mejora de la raza y al aumento de población.

Es a la vez conveniente tener en cuenta las deficiencias de todas aquellas disposiciones que la experiencia de diez años ha puesto de manifiesto, para subsanarlas al llevar a cabo aquella refundición; a dicho efecto y conservando los preceptos que no han ofrecido dificultad práctica de aplicación, se proponen las modificaciones que a continuación se justifican.

Son éstas:

1.ª Modificar las condiciones que han de reunir los pueblos para disfrutar del auxilio del Estado: no es justo que Ayuntamientos que nada han hecho por tener abastecimiento puedan acogerse a los beneficios que brinda el Estado, en tanto que otros que han realizado sacrificios para disfrutar de tan vital necesidad, se vean, como ahora ocurre, privados del auxilio para mejorar su situación, sea por falta de dotación de agua, por deficiencias de la conducción de un abastecimiento ya realizado o por aumento de población.

Sólo cuando por incuria o abandono de obres ya ejecutadas se ve privado un pueblo de la dotación de agua necesaria, es procedente la negativa del auxilio que en la actualidad se impone. El artículo 4.º tiene en suenta esta circunstancia y en él se mantiene el precepto de que el agua reúna las condiciones de potabilidad y que sea propiedad del Ayuntamiento o cedida a éste, o que tenga el carácter de ser de dominio público.

2.ª Precisar las condiciones económicas que debe reunir la obra y fijación de la cantidad

media de dotación por día y habitante, con la previsión relativa al aumente de población. Cumple estos objetos el artículo 5.º

3. Modificación del tipo máximo de subvención, a cuyo efecto manteniendo el actual precepto sobre la forma de subvencionar la obra, se tiene en cuenta que el alza experimentada en los precios de jornales y materiales, agravada con la reducción de la jornada legal, aconsejan elevar la cifra de subvención a 80.000 pesetas, lo que representa un aumento del 50 por 100 sobre la vigente y determina un presupuesto máximo de la obra de 160.000 pesetas.

4.ª Procurar que se puedan asociar o mancomunar varios pueblos, que, utilizando el mismo venero de agua o parte de la misma conducción, faciliten técnica y económicamente su abastecimiento, auxiliando los de más importancia a los más necesitados: a tal fin tiende el artículo 9.º de la nueva disposición.

5.ª Prever la necesidad de obras de exploración que aseguren la existencia de agua, imponiendo el total pago del 50 por 100 de su coste durante la realización de dichas obras, extremo que se prescribe en el artículo 10.

6.ª Facilitar cuando sea posible, el abono de la subvención a los Ayuntamientos que realicen la obra por su cuenta, a cuyo efecto, en el artículo 12, se reducen a cinco las anualidades de

aquel abono, y aún se prevé la posibilidad de una mayor reducción en aquel plazo.

7.ª Evitar que estas obras, realizadas en beneficio de la salud pública, se conviertan en fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales, limitando aquéllos a los necesarios para la amortización del anticipo del Estado y para la conservación y explotación de las obras, a cuyo efecto se propone el artículo 13.

8.ª Regular la concesión de los auxilios, prescribiendo que éstos se otorguen por riguroso orden de antigüedad: a elllo obedece el artículo 14.

9. Precisar la obligación de conservar las obras, estableciendo sanciones para las faltas que se cometan, extremo a que se contrae el artículo 15.

Así modificados el Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y los sucesivos de 1919, 1920 y 1922, es de esperar que en plazo no lejano posean la mayoria de los pueblos de España mejora tan necesaria e importante como el abastecimiento de agua potable.

Fundado en esta consideración, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Junio de 1925.— SENOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.
Artículo 1.º El Estado podrá
contribuir a las obras destinadas
al abastecimiento de agua a poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles
auxilios para su ejecución.

Artículo 2.º Las ventajas concedidas por este Real decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior,
y en ningún caso en el de Sociedades, Empresas o particulares, desachándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda
cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en
favor de otra entidad particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión, a las de distribución interior en la población ni, por último, a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo 3.º Las obras subvencionadas, a que se refieren los siguientes artículos serán:

- a) La tema, captación y conducción, incluso depósito regulador o de reserva de aguas corrientes o naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.
- b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y la elevación de unas y otras, si fuese necesario.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo 4.º Para que se pueda otorgar auxilios para las obras a que se refiere el artículo 3.º es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento o no dispongan más que de aguas impetables o fácilmente centaminables por conducirse por cauce abierto, o concurran otras causas no imputables a abandoro o mala conservación de las obras o del manantial de que dispusieren, o tengan una dotación de agua potable de menos de 20 litros por habitante y día, sin que tal deficiencia sea debida tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar para el abastecimiento las reúnan de potabilidad, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios, o tengan el carácter de públicas.

Artículo 5.º Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía se fija en 50 litros por día y habitante el tipo medio de dotación, debiendo computarse en general el número de habitantes por el que arroje el último censo de población aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo.

Artículo 6.º Las obras a que se refiere el artículo 3.º podrán ser subvencionadas en una de las dos formas siguientes, según lo soliciten los interesados y sean sus condiciones de coste:

a) Construyéndolas el Estado, por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Fomento, contribuyendo las entidades interesadas con el 50 por 100 de su coste total y la aportación gratuíta de las aguas, si no son públicas y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

Será condición precisa para que pueda acordarse el auxilio en dicha forma, que el presupuesto de las obras no exceda de 160,000 pesetas. b) Construyen do las obres las entidades interesadas y subvencionándolas el Estade con el 50 por 100 del presupuesto correspondiente, previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, sin que esta subvención pueda exceder de pesetas 80.000.

En este caso se atendrán los Ayuntamientos a los preceptos de los Reglamentos de Obras y Servicios municipales, con la modificación expresada en el artículo 17 de este Real decreto.

Artículo 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de 4.000 habitantes y las obras hayan de ejecutarse por dicho Estado. No mediante ambas circunstancias, se redactarán por facultativo con competencia oficial, por cuenta de la Corporación solicitante, a cuyo cargo correrán también les gastes de confrontación, que habrá de hacer la División.

Articulo 8.º Para acordar la ejecución de las obras por el Estado, o la concesión de subvención, será necesario que previamente recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obras subvencionables, de acuerdo con el artículo 3.º, y si este presupuesto excediera de 160.000 pesetas, o si del examen y confrontación del proyecto se comprobase que el costo real ha de exceder del mismo límite, será denegada la subvención en la forma a) del artículo 6.º, aunque la solicitud se haya hecho en tal sentido, entregando el proyecto a la Corporación interesada para que pueda utilizarlo en nuevo expediente de auxilio en la forma b) del mismo artículo.

A la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública oyéndose a la Comisión provincial de Sanidad local. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas, y sobre ellas deberá informar la División. Una vez terminado el expediente lo remitirá el Gobernador de la provincia en que se haya tramitado, con su informe, al Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el artículo 1.º para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras para la conducción de agua a los respectivos pueblos resulten, técnica o económicamente, mejores utilizando el mismo venero de agua y parte de la misma conducción que haciendo los abastecimientos independientes. Pero para que las obras se ejecuten por el Estado con arregio al apartado a) del artículo 6.º, será preciso que el presupuesto general de las obras no exceda de la cifra de 160.000 pesetas multiplicada por el número de pueblos a que sirvan aquéllas y que la suma de las garantías que cada uno aporte represente el 50 por 100 del coste de dichas obras.

Para el máximo de subvención, si las obras se construyen per los pueblos, se tendrá en cuenta el número de éstos y la cifra de 80.000 pesetas para cada pueblo; pero cada uno de ellos sólo percibirá la parte proporcional que le corresponda según sea el importe de las obras necesarias para su abastecimiento, la que se determinará en la confrontación del proyecto, fijándose en la Real orden de concesión el importe del auxilio que a cada uno corresponde, no pudiendo exceder el total del producto del número de pueblos por 80.000.

Artículo 10. Cuando las obras se ejecuten por el Estado, el pago de la aportación de la entidad o entidades interesadas se hará en esta forma: el 10 por 100 durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del contratista, si éste fuese el sistema de ejecución; y por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior si se ejecutase por administración.

El 40 por 100 restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar previamente obras de exploración, el pago del 50 por 100 de éstas se hará integramente durante la construcción, ingresando el 25 por 100 en la Pagaduría de la División antes de

dar comienzo a las obras expresadas, y el resto por mensualidades vencidas.

Si entre las obras proyectadas figura la elevación de aguas, la transfermación de las inselubres o se reducen a la elevación de las mismas, la entidad interesada abonará durante su ejecución el 20 por 100 del importe del suministro e instalación de los mecanismos y accesorios y el resto en veinte años, como máximo.

Los excesos sobre el presupuesto que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del
Estado y de los interesados en la
misma proporción, si proceden
de aumento de precios de jornales y materiales que no se pudieran prever en el proyecto, o
de modificaciones ordenadas por
la Superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los
peticionarios.

Artículo 11. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos, como requisito previo para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años, y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de obras y servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega, podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos 184 y 185 del Estatuto municipal y el artículo 33 del Reglamento de obras y servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), o en defecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser necesariamente hipotecarias.

A falta de tales garantías, se-

rá preciso que la Junta entregue previamente, además de los terrenos, el 20 per 100 del importe del presupuesto.

Artículo 12. La subvención para obras que ejecuten las entidades interesadas (caso b) del artículo 6.º) se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de la recepción de las mismas. Sin embargo, si al finalizar los ejercicios económicos hubiese sobrante del crédito destinado a esta atención, podrá anticiparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente en la medida que permita el sobrante, aplicándolo a las diversas obras por el orden riguroso de fechas de recepción de las mismas.

Aticulo 13. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales y parroquiales que en cualquiera de las dos formas establecidas en el artículo 6.º contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, quedan facultados para establecer terifas para el consumo de agua pera usos domésticos, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto obtengan las Corporaciones han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en las obras por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo, y los gastos de conservación y explotación, Al efecto se establecerán dos tarifas: una para los primeros años de explotación y otra para los suce-

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Real decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones a que se otorgan, deberán calcularse las tarifas, por los autores de los proyectos, con el mayor cuidado para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de la información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el acta de entrega de las obras a la Corporación o en la Real orden de concesión, según los casos.

Artículo 14, La realización

de las obras que se hayan de ejecutar por el Estado se acordará
por el Ministerio de Fomento, en
vista de los créditos que anualmente se conceden para teles
atenciones, después de cubiertas
las obligaciones anteriormente
contraídas y por riguroso orden
de antigüedad en las peticiones,
entre las que estén en condiciones de empezarse, por tener su
proyecto y replanteo aprobados
y haberse hecho entrega de los
terrenos.

El abono de las subvenciones concedidas según el apartado b) del artículo 6.º se acordará por el mismo Ministerio, también en vista de los créditos correspondientes, después de atender a anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Artículo 15. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que en ningún caso se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parsial de las obras será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo 16. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Real decreto.

Artículo 17. Quedan derogados los Reales decretos de 27 de Marzo de 1914, 20 de Diciembre de 1919, 28 de Julio de 1920 y 13 de Noviembre de 1922, y modificado el apartado tercero del artículo 40 del Reglamento de Obras y servicios municipales, en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos es la de la División hidráulica correspondiente.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.—-ALFONSO.—-El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 10 de Junio de 1925).

## MINISTRACION PROVINCIAL

Nим. 3.415.

# Comisión provincial de Valladolid

Esta Corporación abre concurso para adquirir cinco uniformes y cinco gorras para conserjé, porteres y ordenanzas de la Diputación, y dos trajes y gorras para el sereno y portero de día.

Los géneros para estas prendas han de ser de verano, color gris, y de buena calidad, y su hechura esmerada y a satisfacción de los encargados de recibirlas.

Los uniformes han de llevar galones y botones dorados, y lo mismo las gorras.

Los sastres que deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus ofertas al señor Presidente de la Comisión provincial, en pliego cerrado, durante los cinco días siguientes a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial». En las ofertas se expresará el precio del traje completo con gorra, galenes y botones dorados, acompañando muestras de los paños, ferros, letras y botones que hayan de emplearse en la confección. El modelo a que haya de ajustarse, es el del actual uniforme.

Adjudicado el servicio, tendrá obligación el agraciado de entregar las prendas en el plazo de quince días, pasado el cual sin haberlo realizado, incurrirá en la multa de diez pesetas diarias.

La Corporación puede acepter la oferta que estime más conveniente, o desechar todas si le conviniere.

Valladolid, 26 de Junio de 1925. — El Presidente, Mauro García — El Secretario, J. Martínez Cabezas.

Νύм. 3.403.

## REGION AGRONÓMICA DE CASTILLA LA VIEJA

Cultivo y plagas del campo.

### CIRCULAR

En virtud de le interesade por la Dirección general de Agricultura y Montes sobre Establecimientos de horticultura y jardinería, a tenor de le dispuesto en la vigente ley de defensa contra las plagas del campo y para la eficacia de dicha disposición a fin de evitar en las exportaciones de plantas cualquier infección y vayan éstas con la debida sanidad, se hace preciso que en el improrrogable plazo de 15 días, se solicite por todos los daeños o encargados de los Establecimientos indicados no inscriptos de esta Jefatura de la Región Agrónomica (Montero Calvo, número 7, entresuelo izquierda), una inspección previa para su inscripción en el Registro correspondiente.

Recomiendo a los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, hagan saber la presente circular por medio de edictos que fijarán en los sitios más visibles para que llegue a conocimiento de cuantos interese, a la vez lo harán saber por voz de pregonero.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a fin de que no aleguen ignorancia los que al hacer la inspección correspondiente hubiese alguno que no la había solicitado incurriendo por tanto en responsabilidad con arreglo a la citada ley de plagas del Campo.

Valladolid, 27 de Junio de 1925.—El Ingeniero Jefe, José Galicia Alonso.

THE WAY

Νύм. 3.346.

# COMUNIDAD ANTICUA DE VILLA Y TIERRA DE CUELLAR

Año de 1925

REPARTIMIENTO de 75.000 pesetas girado a favor de los pueblos que componen la Comunidad, por fondos sobrantes en arcas de la misma, acordado en sesión sexmera celebrada con fecha 12 del actual, y aprobado por la Junta general de señores Alcaldes que sustituyen a los antigues Síndicos, según el artículo 192 del Estatuto municipal, celebrada el 17 del mismo mes de 1925.

### DEMOSTRACION

A Annual State of the State of		PESETAS
REPARTIMIENTO		75.000
Cobrado por intereses de la inscripcion número 28 563 equiva- lente al Seguro de la Caja de Depósitos número 2.201, ven- cimientos 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1924, que corresponde sólo a los pueblos, dedu- cido el 20 por 100 que descuenta el Estado.		3,123'66
de service des panes (separas)	PESETAS	
BAJAS	利 100 和	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Por el 0'25 por 100 del Impuesto de Derechos reales sobre 97.614'77 pesetas, capital nominal de la citada inscripción correspondiente al año de 1924. Honorarios del liquidador sobre las 244'04 pesetas (2 por 100) que importa el 0'25 por 100.  Por el 1 por 100 honorarios del Agente de Segovia. Por el 1'50 por 100 premio del señor Depositario.	244·04 4·88 31·23 46·85	CLOTORN THE HOLD ENGREEN COLUMN
TOTAL BAJAS	327	327
Líquido para los puelos		2.796'66
Quedan a repartir con Cuéllar		72.203'34 14.440'67
Líquido para los pueblos		57.762'67 2.796'66
Total a repartir entre los pueblos		60.559'33 14.440'67
RESULTAN.		75.000'00

### CORRESPONDE A CADA PUEBLO

or an or the same of the same of the same of	HABITANTES	PESETAS
A Cuéllar	ATOUTHER	14.440'67
» Arroyo de Cuéllar	497	1.179'61
» Adrados	589	1.376'62
» Bahabón	387	818'54
» Campo de Cuéllar.	414	982'61
» Campaspero	1.657	3.932'87
» Cogeces del Monte	1.425	3.382'22
» Dehesa de Cuéllar	393	932'77
» Fresneda de Cuéllar	412	977:87
» Frumales	535	1 269 82
» Fuentes de Cuéllar	198	469'95
» Gomezserracin	631	1.497'65
» Chatún	365	866'32
» Chane	816	1.936'75
» Lovingos	407	966
» Lastras de Cuéllar	1.112	2.639'32
» Mata de Cuéllar	557	1.322'03
» Moraleja de Cuéllar	236	797'48
» Montemayor	1.348	3.19945
» Narros de Cuéllar	377	894'30
» Navalmanzano	1.397	3.315'75
» Navas de Oro	1.614	3.830'80
» Hontalbilla	1.006	2.387'75
» Olombrada	1.100	2.610'85
» Pinarejos	409	970'65
» Samboal	684	1.623'45
» Sanchonuño	806	1.913'05
» San Martín y Mudrián	677	1.606'85
» Santibáñez de Valcorba	498	1.182
» San Miguel del Arroyo		3.726'40
» San Cristóbal de Cuéllar	481	1.141'65
» Torrescárcela	524	1.243'70
» Vallelara	950	2.254'80
» Vilor a del Henar.	435	1.032'45
» Zarzuela del Pinar	917	2.176'50
Totales	25 515	75.000 00

Ha correspondido a cada habitante 2 pesetas 3735 diez milésimas, habiéndose determinado la población, con arreglo a los resultados del Censo Oficial de 1920.

Cuéllar, a 17 de Junio de 1925.—El Presidente, Tomás Navarro.
—El Secretario, Emilio Sánchez.

TUNDS

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Νύм. 3.420.

### Barcial de la Loma.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para
el próximo ejercicio de 1925-26,
aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por
espacio de ocho días con arreglo
al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo
plazo podrá todo habitante del
término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Barcial de la Loma, a 30 de Junic de 1925.—El Alcalde, Teófilo Alvarez Barbán.

Ntm. 3.409.

### Ceinos de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia para su provisión en propiedad, por término de treinta días, la vacante de Veterinario titular de este Ayuntamiento con el sueldo anual de noventa pesetas consignadas en el presupuesto del actual ejercicio y en los sucesivos con el de seiscientas pesetas anuales según previene el artículo 106 del Reglamento de empleados municipales vigente.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en las oficinas de esta Alcaldia, durante el tiempo antes expresado, de ocho de la mañana a una de la tarde de los días hábiles, a cuyas instancias acompañarán sus correspondientes títulos y hojas de servicios, siendo requisito indispensable para poder concursar que los solicitantes se comprometan a fijar su residencia en esta localidad a los ocho días siguientes al en que les fuere concedida dicha plaza sin cuyo requisito no serán atendidas las que se presenten.

Ceinos de Campos, a 27 de Junio de 1925.—El Alcalde, Fortunato Valerio.

### VALLADOLID

Imp. de la Diputación Provincial